



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001
MUNICIPAL DE PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 072

Fecha: 29/04/2024

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2016 00652	Ejecutivo Singular	SUMOTO S.A vs DIANA SIERRA COPETE	Auto aprueba liquidacion de costas	26/04/2024
5200141 89001 2016 00656	Ejecutivo Singular	SUMOTO S.A vs LAURA GUALGUAN CEBALLOS	Auto aprueba liquidacion de costas	26/04/2024
5200141 89001 2016 00656	Ejecutivo Singular	SUMOTO S.A vs LAURA GUALGUAN CEBALLOS	Auto admite sustitución poder	26/04/2024
5200141 89001 2016 00692	Ejecutivo Singular	ANA PATRICIA CUMBAL vs JHOANA - OVIEDO CHAVES	Auto ordena atenerse a lo ya resuelto	26/04/2024
5200141 89001 2016 00740	Ejecutivo Singular	ELIZABETH - CHARFUELAN VALLEJO vs OLIVIA SALAS BARCO	Auto solicita - requiere	26/04/2024
5200141 89001 2017 00834	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA vs MARCELA VIVIANA CRIOLLO RODRÍGUEZ	Auto admite cesión del crédito	26/04/2024
5200141 89001 2018 00869	Ejecutivo Singular	BLANCA RAQUEL - GOMEZ LOPEZ vs YOLANDA BENAVIDES	Auto requiere parte so pena de deistimiento.	26/04/2024
5200141 89001 2018 00913	Ejecutivo Singular	SUMOTO S.A vs BYRON YARPAZ RUIZ	Auto aprueba liquidacion de costas	26/04/2024
5200141 89001 2020 00250	Ejecutivo Singular	FABIO ANDRES - MUÑOZ BETANCOURTH vs JANETH MARGARITA - ARELLANO	Auto aprueba liquidacion de costas	26/04/2024
5200141 89001 2020 00306	Ejecutivo Singular	FABRICIO - RUIZ ENRIQUEZ vs JUAN CAMILO - OBANDO MAYA	Auto niega solicitud	26/04/2024
5200141 89001 2021 00178	Abreviado	BANCO BBVA COLOMBIA vs PRODUCTOS DE INGENIERIA SAS	Auto ordena atenerse a lo ya resuelto	26/04/2024
5200141 89001 2021 00232	Verbal Sumario	FREDY ANDRADE BASTIDAS vs ANDREA STHEPHANIA DELGADO BARONA	Auto solicita - requiere	26/04/2024
5200141 89001 2021 00252	Ejecutivo Singular	EDILIA MUÑOZ PORTILLA vs SANDRA DEL SOCORRO - CUAYAL	Auto decreta medidas cautelares	26/04/2024

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2022 00256	Ordinario	DORA LUCIA SUAREZ CAGUASANGO vs JESUS CAMILO CONDE VELEZ	Auto aprueba liquidacion de costas	26/04/2024
5200141 89001 2022 00517	Ejecutivo Singular	MONICA MARCELA PORTILLO vs MYRIAM AMPARO DELGADO	Auto aprueba liquidacion de costas	26/04/2024
5200141 89001 2022 00561	Ejecutivo Singular	MARTHA DEL SOCORRO RUIZ RAMIREZ vs DAVIS ERNESTO GALVIS ESTUPIÑAN	Auto aprueba liquidacion de costas	26/04/2024
5200141 89001 2022 00562	Ejecutivo Singular	OMAR LIBARDO CALPA MORENO vs QUILLERMO OSPINA MOSQUERA	Auto aprueba liquidacion de costas	26/04/2024
5200141 89001 2023 00075	Ejecutivo Singular	EDITORA SKY S.A.S. vs JHONATAN ESTIVEN OLIVERA CORREA	Auto aprueba liquidacion de costas	26/04/2024
5200141 89001 2023 00086	Ejecutivo Singular	ANDRES MAURICIO - GAVIRIA vs ADRIANA RUTH GARZON YEPEZ	Auto termina proceso por pago	26/04/2024
5200141 89001 2023 00313	Ejecutivo Singular	PERMONT GROUP SAS vs MARIA JUANA ITURRI MEJIA	Auto niega solicitud	26/04/2024
5200141 89001 2023 00399	Verbal Sumario	EDISON ALEXANDER CALPA MARTINEZ vs ALVARO ALVEAR	Auto fija fecha audiencia pública	26/04/2024
5200141 89001 2023 00478	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA vs EDGAR DUVAN LEGUIZAMO TRUJILLO	Auto aprueba liquidacion de costas	26/04/2024
5200141 89001 2023 00523	Ejecutivo Singular	EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES S.A.S. vs DIANA - ASTORQUIZA	Auto aprueba liquidacion de costas	26/04/2024
5200141 89001 2024 00011	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A. vs ADRIAN GEOVANY - BUCHELY ENRIQUIEZ	Auto aprueba liquidacion de costas	26/04/2024
5200141 89001 2024 00031	Abreviado	LYDIA ROSARIO LEYTON VALLEJO vs BIENES RAICES LOS ANDES SAS	No tiene en cuenta diligencias notificación	26/04/2024
5200141 89001 2024 00047	Verbal Sumario	DANILO ARMANDO - GAMBOA vs CORPORACION DE TRANSPORTADORES NARIÑENSES S.A	Auto fija fecha audiencia pública	26/04/2024
5200141 89001 2024 00088	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A. vs SOLUCIONES INDUSTRIALES Y AMBIENTALES DE COLOMBIA SAS	Auto aprueba liquidacion de costas	26/04/2024
5200141 89001 2024 00097	Ejecutivo Singular	REVISTA DEL CONGRESO SIGLO XXI SAS vs IPS DOMICILIARIA SAN RAFAEL SAS	Auto aprueba liquidacion de costas	26/04/2024

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2024 00148	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A. vs YOBANNY ROLANDO LOPEZ	Auto aprueba liquidacion de costas	26/04/2024

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 29/04/2024 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 p.m.


CAMILO ALEJANDRO JURADO CAÑIZARES
SECRETARI@

Informe Secretarial. - Pasto, 26 de abril de 2024. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto para la fijación de agencias en derecho. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2016-00652

Demandante: Sumoto S.A.

Demandados: Diana Fernanda Sierra Copete y Jefferson Chicaiza Cifuentes

Pasto, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y toda vez que en el presente asunto se profirió sentencia en favor de la parte demandada, se fija como agencias en derecho la suma de \$ 642.704 que corresponde al 15% del valor pretendido en la demanda, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

FIJAR como agencias en derecho la suma de \$ 642.704 que corresponden al 15% del valor pretendido en la demanda, a cargo de la parte demandante.

Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

Informe Secretarial. - Pasto, 26 de abril de 2024. De conformidad a lo dispuesto en el auto que ordena seguir adelante la ejecución proferido en el presente asunto, procede secretaría a practicar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C. G. del P., como se pasa a relacionar:

LIQUIDACIÓN	PESOS (\$)
AGENCIAS EN DERECHO (Equivalente al 10% de las pretensiones reconocidas)	\$ 642.704
Gastos procesales	\$ 0
TOTAL	\$ 642.704

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2016-00652
Demandante: Sumoto S.A.
Demandados: Diana Fernanda Sierra Copete y Jefferson Chicaiza Cifuentes

Pasto, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo el informe secretarial y revisada la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado en el presente asunto, se advierte que la misma se ha realizado de conformidad con lo señalado en el artículo 365 del C. G. del P., en consecuencia, se procederá a su aprobación, tal como lo advierte el artículo 366 ibidem.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado en el presente asunto, de conformidad a lo previsto en el numeral primero del artículo 366 ibidem.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
29 de abril de 2024

Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 26 de abril de 2024. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto para la fijación de agencias en derecho. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2016-00656

Demandante: Sumoto S.A.

Demandado: Laura Gualguan Ceballos

Pasto, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y toda vez que en el presente asunto se profirió auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, se fija como agencias en derecho la suma de \$ 1.139.279 que corresponde al 10% del valor reconocido en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

FIJAR como agencias en derecho la suma de \$ 1.139.279 que corresponden al 10% de la obligación reconocida en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, a cargo de la parte demandada.

Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

Informe Secretarial. - Pasto, 26 de abril de 2024. De conformidad a lo dispuesto en el auto que ordena seguir adelante la ejecución proferido en el presente asunto, procede secretaría a practicar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C. G. del P., como se pasa a relacionar:

LIQUIDACIÓN	PESOS (\$)
AGENCIAS EN DERECHO (Equivalente al 10% de las pretensiones reconocidas)	\$ 1.139.279
Gastos procesales	\$ 85.000
TOTAL	\$ 1.224.279

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2016-00656

Demandante: Sumoto S.A.

Demandado: Laura Gualguan Ceballos

Pasto, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo el informe secretarial y revisada la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado en el presente asunto, se advierte que la misma se ha realizado de conformidad con lo señalado en el artículo 365 del C. G. del P., en consecuencia, se procederá a su aprobación, tal como lo advierte el artículo 366 ibidem.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado en el presente asunto, de conformidad a lo previsto en el numeral primero del artículo 366 ibidem.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
29 de abril de 2024

Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 26 de abril de 2024. Doy cuenta al señor Juez junto con el presente asunto y la sustitución de poder presentada por la parte actora. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2016-00656-00

Demandante: Sumoto SA

Demandado: Laura Gualguan Ceballos

Pasto, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial se tiene que la abogada Branny Dayana Ordoñez Pastas, apoderada judicial de la parte demandante, presenta sustitución de poder en favor de la abogada Lizeth Yecely Acosta Obando; al encontrarse debidamente sustentada su petición, se procederá a reconocer personería jurídica para actuar en el proceso en curso.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

RECONOCER personería jurídica a la abogada Lizeth Yecely Acosta Obando, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.085.302.006 y T.P. Nro. 283.936 del C.S. de la J, para actuar en el presente asunto en los términos del memorial de sustitución en representación de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS

Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO

Notifico el presente auto por ESTADOS

hoy

29 de abril de 2024

Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 26 de abril de 2024. En la fecha doy cuenta al señor juez del presente asunto, con la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No.520014189001–2016-00692
Demandante: Ana Patricia Cumbal
Demandado: Claudia Oviedo Chávez

Pasto (N.), veintiséis (26) de abril dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la constancia secretarial que antecede y revisada la solicitud se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante pretende se oficie a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, a fin de que registre la medida cautela de embargo que dejó a disposición el Juzgado Sexto Civil Municipal de Pasto en virtud del remanente registrado sobre el proceso 2016 00111 a favor del presente asunto.

La anterior solicitud ya fue objeto de pronunciamiento por parte de esta judicatura en auto de 19 de abril de 2024 disponiendo no acceder a la mismas por las razones expuestas en dicha providencia, por lo tanto, habrá de atenerse a lo ya resuelto.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

ATENERSE a lo resuelto en auto de fecha 19 de abril de 2024, mediante el cual se resolvió no acceder a la solicitud de oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto para el registro de la medida cautelar al no ser una gestión a cargo de este Juzgado.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS Hoy, 29 de abril de 2024
_____ Secretario

INFORME SECRETARIAL.- Pasto, 26 de abril de 2024. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, junto con la petición que antecede. Sírvese Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2016-00740
Demandante: Elizabeth Charfuelan
Demandado: Olivia Salas Barco y Sthefania Figueroa Salas

Pasto, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente se tiene que mediante auto del 09 de noviembre de 2016 se decretó el embargo y secuestro de los derechos derivados de la posesión sin título que la demandada señora Sthefania Figueroa Salas, del vehículo de placa HZU926. Dicha providencia fue cumplida con el Despacho Comisorio No. 056 del 29 de julio de 2022.

En derivado 016 del cuaderno de medidas cautelares, el apoderado judicial de la parte demandante, aporta informalmente copia de la diligencia de secuestro en cumplimiento del auto anterior.

A su turno, el apoderado de la señora Magdalena Castrillón Díaz, tercera opositora, solicitó se requiera a la Inspección Primera de Tránsito Municipal de Pasto para que remita el Despacho Comisorio cumplido y poder dar trámite a la oposición. Al ser procedente su petición, se despachará favorablemente.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

OFICIAR a la Inspección Primera de Tránsito Municipal a fin de que remita con destino al presente asunto, las diligencias pertinentes relacionadas con el cumplimiento del Despacho Comisorio No. 056 del 29 de julio de 2022, esto es, la orden de inmovilización del vehículo de placas HZU926 objeto de la medida, los documentos relacionados con la inmovilización tales como el informe de inmovilización del vehículo, el acta de incautación, el acta de inventarios, los documentos relacionados con el parqueadero en el que se encuentra, los oficios emitidos a las autoridades competentes y demás documentos pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase


Jorge Daniel Torres Torres
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO</p> <p>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 29 de abril de 2024</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>
--

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Carrera 33 No. 2 – 71 Barrio Las Acacias de la ciudad de Pasto

San Juan de Pasto, 03 de noviembre de 2017

Oficio No. 1901

Señores.
INSPECCION PRIMERA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL
Ciudad.

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2017-00610
Demandante: Elkin Zambrano C.C No 87.063.476
Demandado: Javier Lazo C.C No 5.208.537

Respetuoso Saludo,

Atentamente me permito comunicarle que mediante auto calendarado a 27 de octubre de 2017, este Despacho Judicial resolvió lo siguiente:

“...el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO RESUELVE.- OFICIAR a la Inspección Primera de Tránsito Municipal a fin de que remita con destino al presente asunto la orden de inmovilización del vehículo de placas CEB-972 objeto de la medida, los documentos relacionados con la inmovilización tales como el informe de inmovilización del vehículo, el acta de incautación, el acta de inventarios, los documentos relacionados con el parqueadero en el que se encuentra, los oficios emitidos a las autoridades competentes y demás documentos pertinentes, esto por cuanto solo se allegó a este despacho el acta de la diligencia de secuestro. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (firmado) PAOLA ANDREA GUERRERO OSEJO Jueza”.

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,

INGRID CAROLINA QUIROZ LUNA
Secretaria

Informe Secretarial. Pasto, 26 de abril de 2024. En la fecha doy cuenta al señor Juez de la solicitud de reconocimiento de la cesión de crédito. Sírvese proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001–2017-00834-00

Demandante: Banco Agrario de Colombia

Demandado: Marcela Viviana Criollo Rodriguez

Pasto (N.), veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Despacho a estudiar la petición de reconocer a Central de Inversiones S.A. CISA como cesionario para todos los efectos legales, titular o subrogataria de los créditos, garantías y privilegios que le correspondían a Banco Agrario de Colombia dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

La apoderada general del Banco Agrario de Colombia, solicita se reconozca a Central de Inversiones S.A. CISA, como cesionaria para todos los efectos legales, titular de los créditos, garantías y privilegios que le correspondían al Banco Agrario de Colombia, dentro del proceso de la referencia.

Aporta a su petición los certificados de existencia y representación legal del cedente y de la cesionaria.

Para resolver la petición se tiene en cuenta en primer lugar la normatividad sustantiva y procesal sobre la cesión de créditos, así:

El artículo 1959 del Código Civil, reza: *“La cesión de un crédito a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título...”*.

A su vez el artículo 1960 ibídem expresa: *“La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.”*

También el artículo 1962 ibídem establece: *“La aceptación consistirá en un hecho que la suponga, como la litis contestación con el cesionario, un principio de pago al cesionario, etc.”*

El artículo 652 del Código de Comercio expone: *“La transferencia de un título a la orden por medio diverso al endoso subroga al adquirente en todos los derechos que*

el título confiera, pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante.”

El artículo 68 del C.G. del P. en lo pertinente prevé: “...*el adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.*”

De lo expuesto se infiere que el cesionario del crédito que sucede al cedente, no lo desplaza, salvo aceptación expresa de la contraparte, pues de no ocurrir tal aceptación concurre al proceso como litisconsorte del cedente.

Abordando el tema bajo estudio a la luz de las disposiciones legales antes indicadas y de las probanzas procesales, se observa que el deudor aceptó una cesión del crédito, tal como se deduce del texto del título valor base del recaudo coercitivo; por consiguiente opera la sustitución procesal tal como lo indica el artículo 68 del C. G. del P.

También se cumplen todos los requisitos sustanciales para que opere la transferencia del derecho personal de crédito y sus garantías por existir la manifestación de la voluntad de las partes quienes son plenamente capaces.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N)

RESUELVE

PRIMERO.- ACEPTAR la cesión de crédito realizada por Banco Agrario de Colombia a Central de Inversiones S.A. CISA, en consecuencia, téngase a la referida entidad como demandante por haber operado la figura de la sustitución procesal.

SEGUNDO.- REQUERIR a Central de Inversiones S.A. CISA, para que designe apoderado judicial, para su representación en el presente asunto.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO**

Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
29 de abril de 2024

Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. Pasto, 26 de abril de 2024. En la fecha doy cuenta al señor Juez con el presente asunto. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref. Proceso Ejecutivo No. 520014189001- 2018 - 00869
Demandante: Blanca Gómez
Demandada: Yolanda Benavides Portilla

Pasto (N.), veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo el informe secretarial que antecede se observa que la apoderada judicial de la parte demandante manifiesta que el curador designado fue notificado por correo electrónico y por tanto solicita se continúe con el trámite correspondiente.

Ahora, revisado el plenario se advierte que surtido el emplazamiento del demandado en auto de 29 de noviembre de 2022 se designó curador ad litem a la demandada, sin que la parte demandante hubiere acreditado la notificación de la designación y de la demanda al abogado designado, lo cual se requiere a fin de integrar el contradictorio, por lo tanto no hay lugar a acceder a la solicitud.

Cabe memorar que en materia civil el impulso procesal no constituye labor oficiosa del Juzgado, sino de la parte interesada en su tramitación; advirtiendo además que la falta de notificación del mandamiento ejecutivo impide continuar el trámite del presente asunto.

Por lo tanto, para el cumplimiento de la actuación, se le concede a la parte demandante el término de 30 días, so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda, conforme los lineamientos del artículo 317 numeral 1 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

REQUERIR a la apoderada judicial de la parte demandante para que proceda a notificar al curador *ad litem* de la demandada, para lo cual se le otorga el término de 30 días contados a partir de la notificación en estados de esta providencia, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, conforme el artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 29 de abril de 2024 _____ Secretaria
--

Informe Secretarial. - Pasto, 26 de abril de 2024. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto para la fijación de agencias en derecho. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2018-00913

Demandante: Sumoto S.A.

Demandado: Byron Wilson Yarpaz Ruiz

Pasto, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y toda vez que en el presente asunto se profirió auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, se fija como agencias en derecho la suma de \$ 276.614 que corresponde al 10% del valor reconocido en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

FIJAR como agencias en derecho la suma de \$ 276.614 que corresponden al 10% de la obligación reconocida en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, a cargo de la parte demandada.

Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

Informe Secretarial. - Pasto, 26 de abril de 2024. De conformidad a lo dispuesto en el auto que ordena seguir adelante la ejecución proferido en el presente asunto, procede secretaría a practicar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C. G. del P., como se pasa a relacionar:

LIQUIDACIÓN	PESOS (\$)
AGENCIAS EN DERECHO (Equivalente al 10% de las pretensiones reconocidas)	\$ 276.614
Gastos procesales	\$ 7.000
TOTAL	\$ 283.614

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2018-00913

Demandante: Sumoto S.A.

Demandado: Byron Wilson Yarpaz Ruiz

Pasto, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo el informe secretarial y revisada la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado en el presente asunto, se advierte que la misma se ha realizado de conformidad con lo señalado en el artículo 365 del C. G. del P., en consecuencia, se procederá a su aprobación, tal como lo advierte el artículo 366 ibidem.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado en el presente asunto, de conformidad a lo previsto en el numeral primero del artículo 366 ibidem.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
29 de abril de 2024

Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 26 de abril de 2024. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto para la fijación de agencias en derecho. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo a Continuación No. 520014189001-2020-00250
Demandante: Janeth Margarita Arellano Bravo y Delia Margarita Bravo de Burgos
Demandado: Fabio Andrés Muñoz Betancourth

Pasto, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y toda vez que en el presente asunto se profirió auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, se fija como agencias en derecho la suma de \$ 741.250 que corresponde al 10% del valor reconocido en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

FIJAR como agencias en derecho la suma de \$ 741.250 que corresponden al 10% de la obligación reconocida en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, a cargo de la parte demandada.

Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

Informe Secretarial. - Pasto, 26 de abril de 2024. De conformidad a lo dispuesto en el auto que ordena seguir adelante la ejecución proferido en el presente asunto, procede secretaría a practicar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C. G. del P., como se pasa a relacionar:

LIQUIDACIÓN	PESOS (\$)
AGENCIAS EN DERECHO (Equivalente al 10% de las pretensiones reconocidas)	\$ 741.250
Gastos procesales	\$ 0
TOTAL	\$ 741.250

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo a Continuación No. 520014189001-2020-00250
Demandante: Janeth Margarita Arellano Bravo y Delia Margarita Bravo de Burgos
Demandado: Fabio Andrés Muñoz Betancourth

Pasto, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo el informe secretarial y revisada la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado en el presente asunto, se advierte que la misma se ha realizado de conformidad con lo señalado en el artículo 365 del C. G. del P., en consecuencia, se procederá a su aprobación, tal como lo advierte el artículo 366 ibidem.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado en el presente asunto, de conformidad a lo previsto en el numeral primero del artículo 366 ibidem.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
29 de abril de 2024

Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 26 de abril de 2024. En la fecha doy cuenta al señor juez del presente asunto, con la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2020-00306-00
Demandante: Andrés Fabricio Ruiz Enríquez
Demandado: Juan Camilo Obando Maya

Pasto (N.), veintiséis (26) de abril dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la constancia secretarial que antecede y revisada la solicitud se tiene que la apoderada judicial de la parte demandante pretende se informe el turno de embargo para el cumplimiento de la cautela decretada por este Juzgado en auto de 06 de octubre de 2020.

Cabe indicar que mediante auto de 09 de febrero de 2024, en atención a la solicitud allegada en la cual el tesorero / pagador del Concejo Municipal de Ipiales, se le informó que la cautela decretada en el presente asunto que recae sobre la quinta parte que excede el salario mínimo que devenga el demandado se encuentra vigente y que de encontrarse en turno el embargo decretado en el presente asunto, deberá continuar con los descuentos hasta el límite de la cautela, esto teniendo en cuenta que obra respuesta¹ de embargos registrados con antelación el primero de ellos cancelado y el segundo por cuenta del proceso 2019-00169 que cursa en el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, en proceso de pago.

Teniendo en cuenta lo anterior y los motivos que fundan la solicitud, debe indicar el Despacho que le corresponde a la parte interesada en la cautela elevar la petición ante el tesorero / pagador del Concejo Municipal de Ipiales, quien cuenta con la información sobre las cautelas registradas y el estado de las mismas, lo cual no está a cargo de esta instancia judicial.

Así las cosas, queda claro que no hay lugar a acceder a la solicitud elevada y en su lugar se pondrá en conocimiento el oficio allegado por el tesorero pagador de fecha 19 de enero de 2023.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

¹ Derivado 014 Expediente Digital.

RESUELVE:

NEGAR la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte demandante, conforme a las razones expuestas en precedencia y en su lugar se pondrá en conocimiento el oficio allegado por el tesorero pagador del Concejo Municipal de Ipiales de fecha 19 de enero de 2023.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS
Hoy,
29 de abril de 2024

Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL. Pasto, 29 de abril de 2024. En la fecha doy cuenta al señor Juez con el presente asunto, informando de las notificaciones realizadas por la apoderada de la parte demandante. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Restitución de Tenencia No. 5200141890012021-00178

Demandante: BBVA Colombia S.A.

Demandados: PSI Productos y Servicios de Ingeniería SAS y otros

Pasto (N.), veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario se observa que la apoderada de la parte demandante allega nuevamente las constancias sobre la notificación personal remitida a los demandados PSI Productos y Servicios de Ingeniería SAS y del señor Jairo Juvencio Zamora España adjuntando la certificación sobre la entrega de la notificación al demandado.

La anterior solicitud ya fue objeto de pronunciamiento por parte de esta judicatura en auto de 11 de abril de 2024 disponiendo sin lugar a tener por notificados a los demandados PSI Productos y Servicios de Ingeniería SAS y del señor Jairo Juvencio Zamora España por cuanto del documento contentivo de la notificación se verificó que presentaba diversas falencias que impedían avalar la gestión y el haber aportado la certificación sobre su entrega no subsana los yerros de la notificación, por lo tanto, habrá de atenderse a lo ya resuelto.

Ahora respecto a la demandada Lucy del Carmen Caicedo Yela se allegó la comunicación para notificación personal remitida a la dirección física y certificado expedido por la empresa de servicio postal, según el cual no pudo ser entregado por causal de dirección incorrecta, razón suficiente para no tenerlo en cuenta.

Por lo tanto, en el término otorgado en dicho proveído, le corresponde a la apoderada judicial notificar en debida forma al extremo demandado, so pena de decretar el desistimiento tácito conforme lo señala el artículo 317 numeral 1 del C.G.P.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- SIN LUGAR a tener en cuenta los documentos allegados por la apoderada judicial, debe **ATENERSE** a lo resuelto en auto de fecha 11 de abril de 2024, mediante el cual se dispuso sin lugar a tener por notificados a los demandados PSI Productos y Servicios de Ingeniería SAS y del señor Jairo Juvencio Zamora España, y se le requirió para que realice en debida forma la notificación al extremo demandado so pena de decretar desistimiento tácito.

SEGUNDO.- ADVERTIR que le corresponde a la parte demandante realizar y acreditar las gestiones de notificación dentro del término otorgado en auto de fecha 11 de abril de 2024.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
29 de abril de 2024

Secretaria

Informe Secretarial.- Pasto, 26 de abril de 2024. En la fecha doy cuenta del presente asunto, con la solicitud allegada por el apoderado judicial de la parte demandante. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No.520014189001-2021-00232

Demandante: Fredy Andrade Bastidas

Demandados: Andrea Sthephania Delgado Barona

Pasto (N.), veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el presente asunto, se advierte que el apoderado judicial de la parte demandante solicita requerir al señor Registrador de Instrumentos Públicos a fin de que informe sobre el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia proferida en audiencia realizada en el presente asunto el 24 de octubre de 2023.

A fin de resolver la solicitud, cabe señalar que este Despacho mediante la referida sentencia declaró la nulidad del negocio jurídico celebrado entre las partes, ordenó la cancelación de la EP No. 709 de 19 de febrero de 2021 y ordenó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, para el registro de la sentencia, anule la anotación No. 003 del FMI 240-206805 y levantar la medida cautelar de inscripción de la demanda, decisión comunicada mediante oficio 1112 de 24 de octubre de 2023, mismo que fue remitido a la referida Oficina.

Así las cosas y teniendo en cuenta que el apoderado judicial acreditó las gestiones realizadas para efectos de registro de la decisión judicial, esta Judicatura considera pertinente requerir a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, a fin de que informe sobre el cumplimiento de lo ordenado en la citada sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N)

RESUELVE

REQUERIR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, a fin de que en el término de 05 días siguientes al recibo de la comunicación informe el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia proferida en audiencia realizada en el presente asunto el 24 de octubre de 2023, decisión comunicada mediante oficio 1112 de 24 de octubre de 2023. Ofíciase.

Para lo anterior, se anexará copia de acta de la audiencia, así como del oficio No. 1112.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 29 de abril de 2024
_____ Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 26 de abril de 2024. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto para la fijación de agencias en derecho. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Responsabilidad Civil Extracontractual No. 520014189001-2022-00256-00

Demandantes: Dora Lucia Suarez Caguazango - Oscar Richar Paredes Acosta

Demandado: Jesús Camilo Conde Vélez

Pasto, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y toda vez que en el presente asunto se profirió sentencia escrita condenatoria, se fija como agencias en derecho la suma de \$ 396.792 que corresponde al 10% del valor reconocido en dicha providencia, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

FIJAR como agencias en derecho la suma de \$ 396.792 que corresponden al 10% de la obligación reconocida en el sentencia escrita condenatoria, a cargo de la parte demandada.

Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

Informe Secretarial. - Pasto, 26 de abril de 2024. De conformidad a lo dispuesto en el auto que ordena seguir adelante la ejecución proferido en el presente asunto, procede secretaría a practicar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C. G. del P., como se pasa a relacionar:

LIQUIDACIÓN	PESOS (\$)
AGENCIAS EN DERECHO (Equivalente al 10% de las pretensiones reconocidas)	\$ 396.792
Gastos procesales	\$ 0
TOTAL	\$ 396.792

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Responsabilidad Civil Extracontractual No. 520014189001-2022-00256-00

Demandantes: Dora Lucia Suarez Caguazango - Oscar Richar Paredes Acosta

Demandado: Jesús Camilo Conde Vélez

Pasto, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo el informe secretarial y revisada la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado en el presente asunto, se advierte que la misma se ha realizado de conformidad con lo señalado en el artículo 365 del C. G. del P., en consecuencia, se procederá a su aprobación, tal como lo advierte el artículo 366 ibidem.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado en el presente asunto, de conformidad a lo previsto en el numeral primero del artículo 366 ibidem.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
29 de abril de 2024

Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 26 de abril de 2024. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto para la fijación de agencias en derecho. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2022-00517-00

Demandante: Mónica Maricela Portilla Onofre

Demandada: Myriam Amparo Delgado

Pasto, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y toda vez que en el presente asunto se profirió auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, se fija como agencias en derecho la suma de \$ 797.004 que corresponde al 10% del valor reconocido en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

FIJAR como agencias en derecho la suma de \$ 797.004 que corresponden al 10% de la obligación reconocida en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, a cargo de la parte demandada.

Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

Informe Secretarial. - Pasto, 26 de abril de 2024. De conformidad a lo dispuesto en el auto que ordena seguir adelante la ejecución proferido en el presente asunto, procede secretaría a practicar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C. G. del P., como se pasa a relacionar:

LIQUIDACIÓN	PESOS (\$)
AGENCIAS EN DERECHO (Equivalente al 10% de las pretensiones reconocidas)	\$ 797.004
Gastos procesales	\$ 19.000
TOTAL	\$ 816.004

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2022-00517-00

Demandante: Mónica Maricela Portilla Onofre

Demandada: Myriam Amparo Delgado

Pasto, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo el informe secretarial y revisada la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado en el presente asunto, se advierte que la misma se ha realizado de conformidad con lo señalado en el artículo 365 del C. G. del P., en consecuencia, se procederá a su aprobación, tal como lo advierte el artículo 366 ibidem.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado en el presente asunto, de conformidad a lo previsto en el numeral primero del artículo 366 ibidem.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
29 de abril de 2024

Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 26 de abril de 2024. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto para la fijación de agencias en derecho. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2022-00561

Demandante: Martha del Socorro Ruiz Ramírez

Demandado: David Ernesto Galvis Estupiñan

Pasto, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y toda vez que en el presente asunto se profirió auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, se fija como agencias en derecho la suma de \$ 2.481.172 que corresponde al 10% del valor reconocido en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

FIJAR como agencias en derecho la suma de \$ 2.481.172 que corresponden al 10% de la obligación reconocida en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, a cargo de la parte demandada.

Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

Informe Secretarial. - Pasto, 26 de abril de 2024. De conformidad a lo dispuesto en el auto que ordena seguir adelante la ejecución proferido en el presente asunto, procede secretaría a practicar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C. G. del P., como se pasa a relacionar:

LIQUIDACIÓN	PESOS (\$)
AGENCIAS EN DERECHO (Equivalente al 10% de las pretensiones reconocidas)	\$ 2.481.172
Gastos procesales	\$ 9.000
TOTAL	\$ 2.490.172

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2022-00561

Demandante: Martha del Socorro Ruiz Ramírez

Demandado: David Ernesto Galvis Estupiñan

Pasto, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo el informe secretarial y revisada la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado en el presente asunto, se advierte que la misma se ha realizado de conformidad con lo señalado en el artículo 365 del C. G. del P., en consecuencia, se procederá a su aprobación, tal como lo advierte el artículo 366 ibidem.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado en el presente asunto, de conformidad a lo previsto en el numeral primero del artículo 366 ibidem.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 29 de abril de 2024

Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 26 de abril de 2024. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto para la fijación de agencias en derecho. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2022-00562

Demandante: Omar Libardo Calpa Moreno

Demandado: Guillermo Ospina Mosquera

Pasto, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y toda vez que en el presente asunto se profirió auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, se fija como agencias en derecho la suma de \$ 788.457 que corresponde al 10% del valor reconocido en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

FIJAR como agencias en derecho la suma de \$ 788.457 que corresponden al 10% de la obligación reconocida en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, a cargo de la parte demandada.

Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

Informe Secretarial. - Pasto, 26 de abril de 2024. De conformidad a lo dispuesto en el auto que ordena seguir adelante la ejecución proferido en el presente asunto, procede secretaría a practicar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C. G. del P., como se pasa a relacionar:

LIQUIDACIÓN	PESOS (\$)
AGENCIAS EN DERECHO (Equivalente al 10% de las pretensiones reconocidas)	\$ 788.457
Gastos procesales	\$ 0
TOTAL	\$ 788.457

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2022-00562

Demandante: Omar Libardo Calpa Moreno

Demandado: Guillermo Ospina Mosquera

Pasto, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo el informe secretarial y revisada la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado en el presente asunto, se advierte que la misma se ha realizado de conformidad con lo señalado en el artículo 365 del C. G. del P., en consecuencia, se procederá a su aprobación, tal como lo advierte el artículo 366 ibidem.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado en el presente asunto, de conformidad a lo previsto en el numeral primero del artículo 366 ibidem.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
29 de abril de 2024

Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 26 de abril de 2024. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto para la fijación de agencias en derecho. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo No. 520014189001-2023-00075-00

Demandante: Editora Sky SAS

Demandada: Jhonatan Estiven Olivera Correa

Pasto, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y toda vez que en el presente asunto se profirió auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, se fija como agencias en derecho la suma de \$ 117.000 que corresponde al 10% del valor reconocido en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

FIJAR como agencias en derecho la suma de \$ 117.000 que corresponden al 10% de la obligación reconocida en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, a cargo de la parte demandada.

Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

Informe Secretarial. - Pasto, 26 de abril de 2024. De conformidad a lo dispuesto en el auto que ordena seguir adelante la ejecución proferido en el presente asunto, procede secretaría a practicar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C. G. del P., como se pasa a relacionar:

LIQUIDACIÓN	PESOS (\$)
AGENCIAS EN DERECHO (Equivalente al 10% de las pretensiones reconocidas)	\$ 117.000
Gastos procesales	\$ 0
TOTAL	\$ 117.000

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo No. 520014189001-2023-00075-00

Demandante: Editora Sky SAS

Demandada: Jhonatan Estiven Olivera Correa

Pasto, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo el informe secretarial y revisada la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado en el presente asunto, se advierte que la misma se ha realizado de conformidad con lo señalado en el artículo 365 del C. G. del P., en consecuencia, se procederá a su aprobación, tal como lo advierte el artículo 366 ibidem.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado en el presente asunto, de conformidad a lo previsto en el numeral primero del artículo 366 ibidem.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 29 de abril de 2024

Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 26 de abril de 2024.- En la fecha doy cuenta al señor Juez de la solicitud de terminación del proceso allegada por la parte demandante. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2023-00086
Demandante: Andrés Mauricio Gaviria Lasso
Demandada: Adriana Ruth Garzón Yépez

Pasto, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

La apoderada de la parte ejecutante, solicita se termine el presente proceso, por haberse efectuado el pago total de la obligación por parte del extremo demandado, en consecuencia, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del proceso y el archivo del expediente, renuncia a términos de ejecutoria.

Toda vez que se cumplen a cabalidad los presupuestos previstos en el artículo 461 del C. G. del P., se dispondrá la terminación del proceso, tomando las demás resoluciones consecuentes, como lo es el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, toda vez que según lo certifica secretaría no hay embargo de remanentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso propuesto por Andrés Mauricio Gaviria Lasso frente a Adriana Ruth Garzón Yépez.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en autos de diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés y doce (12) de abril de dos mil veintitrés. Esto es el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro de la cuota parte del bien inmueble de propiedad de la demandada Adriana Ruth Garzón Yépez, registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-227925 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto. Ofíciase al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Pasto.

El levantamiento del el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres legalmente embargables de propiedad de Adriana Ruth Garzón Yépez, ubicados en la carrera 40 No. 20-31 de esta ciudad.

Toda vez que se renuncia a términos de ejecutoria, una vez publicado el presente auto elabórese los oficios de levantamiento de las medidas cautelares.

TERCERO. - ARCHÍVAR el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO NOTIFICACION POR ESTADO
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 29 de abril de 2024
_____ Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL. Pasto, 26 de abril de 2024. En la fecha doy cuenta al señor Juez con el presente asunto. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2023-00313
Demandante: Permont Group SAS
Demandada: María Juana Iturri Mejía

Pasto (N.), veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo el informe secretarial que antecede se observa que el apoderado judicial de la parte demandante solicita se releve al curador designado toda vez que no se ha pronunciado ni ha emitido contestación de la demanda.

Revisado el plenario se advierte que surtido el emplazamiento del demandado en auto de 23 de noviembre de 2023 se designó curador *ad litem* a la demandada, sin que la parte demandante hubiere acreditado la notificación de la designación y de la demanda al abogado designado, lo cual se requiere a fin de integrar el contradictorio, por lo tanto no hay lugar a acceder a la solicitud.

Cabe memorar que en materia civil el impulso procesal no constituye labor oficiosa del Juzgado, sino de la parte interesada en su tramitación; advirtiendo además que la falta de notificación del mandamiento ejecutivo impide continuar el trámite del presente asunto.

Por lo tanto, para el cumplimiento de la actuación, se le concede a la parte demandante el termino de 30 días, so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda, conforme los lineamientos del artículo 317 numeral 1 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- NO ACCEDER a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, tendiente a relevar al curador *ad litem* designado en el presente asunto, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO.- REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante para que proceda a notificar al curador *ad litem* de la demandada, para lo cual se le otorga el termino de 30 días contados a partir de la notificación en estados de esta providencia, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, conforme el artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
29 de abril de 2024

Secretaria

Informe Secretarial. - Pasto, 26 de abril de 2024. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual se encuentra para fijar fecha para audiencia del artículo 392 del C. G. del P. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Verbal Sumario No. 2023-399

Demandante: Edison Alexander Calpa Martínez

Demandados: Álvaro Alvear, Reina Isabel Bermúdez, Jesús Gonzáles

Pasto (N.), veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Surtido el traslado de la demanda, procede el despacho a fijar fecha y hora para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P. y a decretar las pruebas que se consideran pertinentes.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - SEÑALAR el día SEIS (06) de JUNIO de dos mil veinticuatro (2024), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), para que tenga lugar la **AUDIENCIA** prevista en el artículo 392 del C.G del P., la que se llevará de manera virtual, y cuyo en lace será remitido por secretaria previo a la misma.

SEGUNDO. - DECRETAR en el presente asunto los siguientes medios de convicción:

a) Parte demandante

DOCUMENTAL:

Tener como tales los documentos aportados con la demanda y con la contestación a las excepciones, a los que se otorgará el valor probatorio en la oportunidad procesal pertinente.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Cítese a interrogatorio a los señores Álvaro Alvear, Reina Isabel Bermúdez, Jesús Gonzáles, quienes comparecerán en la fecha en que se llevará a cabo la audiencia del artículo 392 del C. G. del P., para que absuelva el interrogatorio que será formulado por este despacho, por la parte demandante y sujeto a la contradicción debida.

Advertir a los citados que la inasistencia al interrogatorio, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión sobre los cuales versen las preguntas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito o de ser el caso de los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda y en la contestación de la demanda, la inasistencia solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de justa causa constitutiva de fuerza mayor o caso fortuito en los términos contemplados en el artículo 204 del ordenamiento procesal vigente.

b) Parte demandada

DOCUMENTAL:

Tener como tales los documentos aportados con la contestación de la demanda, a los que se otorgará el valor probatorio en la oportunidad procesal pertinente.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Cítese a interrogatorio a los señores Edison Alexander Calpa Martínez, Álvaro Alvear y Reina Isabel Bermúdez, quienes comparecerán en la fecha en que se llevará a cabo la audiencia del artículo 392 del C. G. del P., para que absuelva el interrogatorio que será formulado por este despacho, por la parte demandada y sujeto a la contradicción debida.

Advertir a la citada que la inasistencia al interrogatorio, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión sobre los cuales versen las preguntas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito o de ser el caso de los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda y en la contestación de la demanda, la inasistencia solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de justa causa constitutiva de fuerza mayor o caso fortuito en los términos contemplados en el artículo 204 del ordenamiento procesal vigente.

TESTIMONIAL:

Cítese a los señores Helder Anacona Ordoñez, Jazmín Adriana Gallardo Bolaños, Jesús Eyder Nopan Soscue, Norvey Ñañez y Vangel Muñoz Urbano, quienes comparecerán en la fecha en que se llevará a cabo la audiencia del artículo 392 del C. G. del P., para que absuelvan el interrogatorio que será formulado por este despacho, por la parte demandada y sujeto a la contradicción debida.

A la parte demandada le corresponde citar a los testigos solicitados, para que comparezcan a la audiencia, advirtiéndole que su no comparecencia hará prescindir de los testimonios.

Adviértase sobre los efectos que conlleva la no comparecencia de los testigos, contenidos en el artículo 218 del C. G. del P. que consagra “1. Sin perjuicio de las facultades oficiosas del juez, se prescindirá del testimonio de quien no comparezca. 2. Si el interesado lo solicita y el testigo se encuentra en el municipio, el juez podrá ordenar a la policía la conducción del testigo a la audiencia si fuere factible. Esta conducción también podrá adoptarse oficiosamente por el juez cuando lo considere conveniente. 3. Si no pudiere convocarse al testigo para la misma audiencia, y se considere fundamental su declaración, el juez suspenderá la audiencia y ordenará su citación. Al testigo que no comparezca a la audiencia y no presente causa justificativa de su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes, se le impondrá multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”

c) DE OFICIO

- Solicitar a la Notaría Segunda del círculo de Pasto, a fin de que remita con destino al presente asunto copia de la Escritura Pública No. 1620 de 16 de junio de 2022, junto con los documentos que se presentaron para su protocolización, esto es, el poder especial otorgado a la señora Reina Isabel Bermúdez Trujillo.

Queda a cargo de la parte actora la consecución de este documento, por secretaria librar los oficios respectivos.

- OFICIAR a la Fiscalía Novena Seccional Dra. Esther Marina Lozano Bastidas, o quien haga sus veces, a efectos de que se sirva certificar con destino a este

proceso, la investigación con numero único de investigación criminal 520016099032202314397 denunciado por el señor Edison Alexander Calpa Martínez.

- ORDENAR a la General del La Nación - Fiscalía Novena Seccional Dra. Esther Marina Lozano Bastidas, o quien haga sus veces, para que se sirva remitir con destino y para los fines exclusivos de este proceso, el o los informes realizados por peritos forenses sobre el poder y los documentos adjuntos a la escritura pública número 1620 del 16 de junio de 2022 otorgados en la Notaria Segunda de esta ciudad.

Cumplir por secretaria la remisión de oficios a la Fiscalía.

TERCERO. - ADVERTIR a las partes y sus apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia inicial hará presumir ciertos los hechos en que se funden las excepciones propuestas por la demandada siempre que sean susceptibles de confesión o los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda, según el caso. Si ninguna de las partes concurre a la audiencia se declarará terminado el proceso si no se justifica la inasistencia en el término establecido en el artículo 392 del C. G. de P. A la parte o al apoderado que no concurre a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) SMLMV.

La citación a los interviene de la audiencia quedará a gestión de las partes.

CUARTO. - CITAR a las partes para que concurren virtualmente a la audiencia a fin de rendir el interrogatorio que se les formulará, conciliar y para los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO NOTIFICACION POR ESTADO
Notifico la presente providencia por ESTADOS HOY, 29 de abril de 2024
Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 26 de abril de 2024. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto para la fijación de agencias en derecho. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2023-00478-00
Demandante: Cooperativa de Servidores Públicos & Jubilados de Colombia
Coopserp Colombia
Demandada: Edgar Duvan Leguizamo Trujillo

Pasto, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y toda vez que en el presente asunto se profirió auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, se fija como agencias en derecho la suma de \$ 1.295.439 que corresponde al 10% del valor reconocido en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

FIJAR como agencias en derecho la suma de \$ 1.295.439 que corresponden al 10% de la obligación reconocida en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, a cargo de la parte demandada.

Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

Informe Secretarial. - Pasto, 26 de abril de 2024. De conformidad a lo dispuesto en el auto que ordena seguir adelante la ejecución proferido en el presente asunto, procede secretaría a practicar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C. G. del P., como se pasa a relacionar:

LIQUIDACIÓN	PESOS (\$)
AGENCIAS EN DERECHO (Equivalente al 10% de las pretensiones reconocidas)	\$ 1.295.439
Gastos procesales	\$ 0
TOTAL	\$ 1.295.439

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2023-00478-00
Demandante: Cooperativa de Servidores Públicos & Jubilados de Colombia
Coopserp Colombia
Demandada: Edgar Duvan Leguizamo Trujillo

Pasto, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo el informe secretarial y revisada la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado en el presente asunto, se advierte que la misma se ha realizado de conformidad con lo señalado en el artículo 365 del C. G. del P., en consecuencia, se procederá a su aprobación, tal como lo advierte el artículo 366 ibidem.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado en el presente asunto, de conformidad a lo previsto en el numeral primero del artículo 366 ibidem.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 29 de abril de 2024
Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 26 de abril de 2024. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto para la fijación de agencias en derecho. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2023-00523-00

Demandante: Editora Direct Network Associates SAS

Demandada: Diana María Astorquiza David

Pasto, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y toda vez que en el presente asunto se profirió auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, se fija como agencias en derecho la suma de \$ 689.236 que corresponde al 10% del valor reconocido en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

FIJAR como agencias en derecho la suma de \$ 689.236 que corresponden al 10% de la obligación reconocida en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, a cargo de la parte demandada.

Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

Informe Secretarial. - Pasto, 26 de abril de 2024. De conformidad a lo dispuesto en el auto que ordena seguir adelante la ejecución proferido en el presente asunto, procede secretaría a practicar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C. G. del P., como se pasa a relacionar:

LIQUIDACIÓN	PESOS (\$)
AGENCIAS EN DERECHO (Equivalente al 10% de las pretensiones reconocidas)	\$ 689.236
Gastos procesales	\$ 0
TOTAL	\$ 689.236

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2023-00523-00
Demandante: Editora Direct Network Associates SAS
Demandada: Diana María Astorquiza David

Pasto, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo el informe secretarial y revisada la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado en el presente asunto, se advierte que la misma se ha realizado de conformidad con lo señalado en el artículo 365 del C. G. del P., en consecuencia, se procederá a su aprobación, tal como lo advierte el artículo 366 ibidem.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado en el presente asunto, de conformidad a lo previsto en el numeral primero del artículo 366 ibidem.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
29 de abril de 2024

Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 26 de abril de 2024. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto para la fijación de agencias en derecho. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2024-00011

Demandante: Banco de Occidente

Demandada: Adriam Yobany Bucheli Enríquez

Pasto, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y toda vez que en el presente asunto se profirió auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, se fija como agencias en derecho la suma de \$ 4.856.300 que corresponde al 10% del valor reconocido en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

FIJAR como agencias en derecho la suma de \$ 4.856.300 que corresponden al 10% de la obligación reconocida en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, a cargo de la parte demandada.

Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

Informe Secretarial. - Pasto, 26 de abril de 2024. De conformidad a lo dispuesto en el auto que ordena seguir adelante la ejecución proferido en el presente asunto, procede secretaría a practicar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C. G. del P., como se pasa a relacionar:

LIQUIDACIÓN	PESOS (\$)
AGENCIAS EN DERECHO (Equivalente al 10% de las pretensiones reconocidas)	\$ 4.856.300
Gastos procesales	\$ 8.000
TOTAL	\$ 4.864.300

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2024-00011

Demandante: Banco de Occidente

Demandada: Adriam Yobany Bucheli Enríquez

Pasto, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo el informe secretarial y revisada la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado en el presente asunto, se advierte que la misma se ha realizado de conformidad con lo señalado en el artículo 365 del C. G. del P., en consecuencia, se procederá a su aprobación, tal como lo advierte el artículo 366 ibidem.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado en el presente asunto, de conformidad a lo previsto en el numeral primero del artículo 366 ibidem.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
29 de abril de 2024

Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL. Pasto, 26 de abril de 2024. En la fecha doy cuenta al señor Juez con el presente asunto, informando de las constancias de notificación realizada por la apoderada de la parte demandante. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Restitución de inmueble arrendado No. 2024-00031-00

Demandante: Lydia Rosario Leyton Vallejo

Demandada: Bienes Raíces Los Andes S.A.S.

Pasto (N.), veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario se observa que la apoderada de la parte demandante, allegó la constancias sobre el envío de la comunicación para notificación personal y del aviso a la parte demandada; sin embargo, los documentos aportados no permiten avalar su gestión.

En efecto, si bien del contenido de la comunicación para notificación personal remitidos a la parte demandada se observa que se realizó conforme a lo previsto en el artículo 291 del CGP y se allegó certificación de la empresa de servicio postal de la que se verifica su entrega, la comunicación no se encuentra cotejada ni sellada por la empresa de servicio postal, razón por la cual le corresponde a la parte actora allegarla en debida forma.

Respecto de la notificación por aviso, pese a que de la certificación de la empresa de servicio de postal se verifica que el aviso fue entregado, de su revisión se encuentra que se le indica al demandado que debe comparecer al juzgado dentro de los 10 días hábiles siguientes a notificarse personalmente, de ahí que no atiende lo dispuesto en el artículo 292 del C. G. del P. Cabe señalar que en la notificación por aviso debe hacerse la advertencia de que la notificación se entenderá surtida al día siguiente de la entrega del aviso, tal como lo prevé la citada norma.

Por lo tanto, no se tendrá en cuenta las constancias allegadas y no hay lugar a tener notificada por aviso a la parte demandada.

Así las cosas, a fin de evitar irregularidades que afecten el curso normal del proceso, encuentra el despacho que no resulta procedente tener en cuenta las constancias de notificación allegadas, requiriendo a la apoderada judicial demandante para que allegue la comunicación para notificación cotejada y sellada y realice nuevamente la notificación por aviso siguiendo los criterios normativos expuestos.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- SIN LUGAR a tener notificada por aviso a la parte demandada, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO.- REQUERIR a la apoderada judicial demandante para que allegue la comunicación para notificación remitida a la parte demandada cotejada y sellada por la empresa de servicio postal y realice la notificación por aviso, en la forma prevista en artículo 292 del C. del P. y allegue las evidencias correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO**

Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
29 de abril de 2024

Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Pasto, 22 de marzo de 2024. Doy cuenta al señor Juez para resolver las excepciones previas presentadas por la parte demandada. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Verbal Sumario No. 520014189001-2024-00047-00

Demandante: Danilo Armando Gamboa Cortes

Demandado: Corporación de Transportadores Nariñense S.A.

Pasto (N.), veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

I. Asunto a tratar.

Procede el Despacho Judicial a resolver las excepciones previas formuladas por la parte demandada.

II. Antecedentes.

Notificada en debida forma la parte demandada, a través de apoderado judicial, interpone excepciones previas y de mérito, debiendo indicar que a pesar de que no se presentan como recurso de reposición, pero como se invocaron dentro del término de 3 días posteriores a la notificación, por lo cual deberán tenerse en cuenta y ser resuletas en esta providencia.

Cabe señalar que al encontrarse acreditado que el apoderado de la parte demandada remitió los escritos de excepciones a la dirección electrónica del apoderado de la parte demandante, se prescinde del traslado por secretaría. (Parágrafo, artículo 9 ley 2213 de 2022).

Al punto, las excepciones previas soní:

- *“Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pansiones”*
- *“No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”*

Y se fundamenta en que no se adjuntó el certificado de existencia y representación legal de la parte demandada, en el cual se establece la persona que funge como representante legal de aquella incumpliendo con el artículo 85 del C.G. del P.

Arguye que no se aportaron a la demanda las pruebas de la prestación del servicio de suministro de combustible que fue adquirido en la Corporación de Transportadores Nariñenses, de la vinculación del vehículo con la empresa de transportes TESSA que acredite ser prestador de servicio público, ni tampoco de donde surgen los daños ocasionados al motor en virtud del cual reclama las sumas que dice haber sufragado.

Mencionó que, al pretender demostrar el nexo causal entre el generador y el daño, el demandante debe citar y comparecer al proceso como litisconsorte necesario de manera determinada al trabajador que presuntamente lo

ocasiono, que permitan a la parte demandada establecer la verdad de los hechos.

Corrido el traslado respectivo, la parte demandante no efectuó ningún pronunciamiento.

I. Consideraciones para resolver.

En cuanto a las excepciones previas, debe advertirse que aquellas buscan asegurar que se adelante un proceso sin vicios que lo afecten, porque de no corregirse oportunamente podrían entrañar la nulidad de la actuación, lo cual va en beneficio no sólo del sujeto pasivo de la acción sino de todos los intervinientes en la Litis.

Las causales de excepción previa están contempladas en el artículo 100 del C.G. del P., son casos taxativos, por lo que, aparte de ellos, no hay posibilidad de interpretar otras excepciones.

Frente a la ineptitud de la demanda, se centra en la falta de requisitos formales, por lo que debe advertir el Despacho que revisan los anexos de la demanda y del escrito de subsanación se verifica que si se cumplió con el requisito previsto en el artículo 84 numeral 2 del C.G. del P., si se adjuntó el certificado de existencia y representación legal de la Corporación de Transportadores Nariñenses S.A., visible en el archivo 005, y del cual se observa que quien funge como representante legal es la señora Olga Marina Delgado, quien concurrió al Despacho a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda.

Ahora, en cuanto a la falta de aportación de pruebas de que el servicio de combustible se adquirió en la Corporación demandada con la factura que expide la estación de servicio cuando se adquiere un producto; el no acreditar que el vehículo se encuentra vinculado a la empresa de transportes TESSA y que presta un servicio público para que respalde la liquidación allegada y la ausencia de probanzas documentales sobre los daños ocasionados al motor y que revisten los valores reclamados; advierte esta instancia judicial que no puede considerarse como requisito de la demanda y que acredite su rechazo.

El artículo 82 numeral 6 indica: *“La petición de pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que éste los aporte”* y a su vez el artículo 84 numeral 3 señala como anexos: *“las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretende hacer valer y se encuentren en poder del demandante.”*

En ese sentido, queda claro que la norma consagra que las pruebas que aporte la parte demandante son las que pretenda hacer valer, sin que le este permitido al juzgador al calificar la demanda exigir alguna en particular, salvo en los casos que así lo ordene la norma, so pena de inadmitir la demanda.

Ahora bien, será en el momento de la sentencia cuando se analice la suficiencia o ausencia de pruebas para acceder o no a las pretensiones, pero no un requisito para admitir o no la demanda, lo contrario sería una denegación de justicia.

Así las cosas, encuentra el Despacho que no le asiste razón a la parte demandante y por tanto la excepción previa invocada está llamada al fracaso.

Respecto a la excepción de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, el artículo 61 del estatuto procesal establece que la demanda debe dirigirse contra todas las personas sujetos de tales relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales debe resolverse de manera uniforme y de no hacerse, se ordenará la integración de contradictorio.

El litisconsorcio necesario tiene como característica fundamental que *“la sentencia debe ser única y de idéntico contenido jurídico para todas las partes, por ser única la relación sustancial que en ella se discute”*

De acuerdo a lo anterior, advierte el Despacho que la persona o trabajador que se dice suministró el combustible al vehículo de propiedad del demandante, no puede considerarse como un litisconsorte necesario, toda vez que la demanda se dirige contra la Corporación de Transportadores Nariñense S.A., lugar donde se acudió para la prestación del servicio – que se alega fue defectuoso y genero el daño reclamado.

En la demanda se ha referido que el servicio lo prestó un trabajador de la empresa demandada, de ahí que para decidir de fondo el asunto no es indispensable que la persona o trabajador comparezca al proceso, dado que es parte de la Corporación demandada, y la labor o función que desempeñó, se dice, fue en esa calidad.

Aunado a lo anterior, la resolución de lo pretendido se concretará en declarar si existe o no responsabilidad civil de la parte demandada, frente al daño sufrido por la parte demandante de acuerdo con los hechos expuestos.

Ahora, el argumento de que la parte demandada no está llamada a responder por hechos de quien no se ha demostrado un vínculo legal con la empresa, será objeto de análisis al resolver de fondo el asunto; cabe señalar que la determinación de la persona con quien se solicita integrar el contradictorio, por tratarse de un trabajador de la empresa, le es más factible a la parte demandada, de acuerdo a la fecha de los hechos y las personas que laboran en la Corporación y bien podía así informarlo acompañando prueba ello.

Con base en lo brevemente reseñado, no habrá lugar a declarar prosperas excepciones formuladas, y en su lugar se fijará fecha de la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P y se decretarán las pruebas.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR NO PROBADAS las excepciones previas formuladas por la parte demandada, por las razones indicadas en precedencia.

SEGUNDO. - SEÑALAR el día TREINTA (30) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), para que tenga lugar la AUDIENCIA prevista en el artículo 392 del C.G del P. la cual se llevara a cabo de MANERA VIRTUAL.

TERCERO. - DECRETAR en el presente asunto los siguientes medios de convicción:

a) Parte demandante

DOCUMENTAL:

Tener como tales los documentos aportados con la demanda, a los que se otorgará el valor probatorio en la oportunidad procesal pertinente.

TESTIMONIAL:

Cítese a Daniel Gabriel Gamboa Cárdenas quien comparecerá en la fecha en que se llevará a cabo la audiencia del artículo 372 del C. G. del P., para que absuelvan el interrogatorio que será formulado por este despacho, por el apoderado de la parte demandante y sujeto a la contradicción debida.

A la parte actora le corresponde, citar al testigo solicitado, para que comparezcan a la audiencia, advirtiéndole que su no comparecencia hará prescindir de los testimonios.

Adviértase sobre los efectos que conlleva la no comparecencia de los testigos, contenidos en el artículo 218 del C. G. del P. que consagra “1. Sin perjuicio de las facultades oficiosas del juez, se prescindirá del testimonio de quien no comparezca. 2. Si el interesado lo solicita y el testigo se encuentra en el municipio, el juez podrá ordenar a la policía la conducción del testigo a la audiencia si fuere factible. Esta conducción también podrá adoptarse oficiosamente por el juez cuando lo considere conveniente. 3. Si no pudiere convocarse al testigo para la misma audiencia, y se considere fundamental su declaración, el juez suspenderá la audiencia y ordenará su citación. Al testigo que no comparezca a la audiencia y no presente causa justificativa de su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes, se le impondrá multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”

Advertir que en la audiencia se podrá limitar la recepción de la prueba testimonial en los términos establecidos el artículo 212 ibídem.

b) Parte demandada

No aportó pruebas, ni elevó solicitudes probatorias.

c) Pruebas de oficio.

Decretar el testimonio del señor Julio Cesar Bravo Tutalcha a efectos de que rinda una declaración técnica sobre la reparación del vehículo, quien comparecerá en la fecha en que se llevará a cabo la audiencia del artículo 372 del C. G. del P., para que absuelvan el interrogatorio que será formulado por este despacho, por el apoderado de la parte demandante y sujeto a la contradicción debida.

A la parte actora le corresponde, citar al testigo solicitado, para que comparezcan a la audiencia, advirtiéndole que su no comparecencia hará prescindir de los testimonios.

Adviértase sobre los efectos que conlleva la no comparecencia de los testigos, contenidos en el artículo 218 del C. G. del P. que consagra “1. Sin perjuicio de las facultades oficiosas del juez, se prescindirá del testimonio de quien no comparezca. 2. Si el interesado lo solicita y el testigo se encuentra en el municipio, el juez podrá ordenar a la policía la conducción del testigo a la audiencia si fuere factible. Esta conducción también podrá adoptarse oficiosamente por el juez cuando lo considere conveniente. 3. Si no pudiere

convocarse al testigo para la misma audiencia, y se considere fundamental su declaración, el juez suspenderá la audiencia y ordenará su citación. Al testigo que no comparezca a la audiencia y no presente causa justificativa de su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes, se le impondrá multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”

TERCERO. - ADVERTIR a las partes y sus apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia inicial hará presumir ciertos los hechos en que se funden las excepciones propuestas por la demandada siempre que sean susceptibles de confesión o los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda, según el caso. Si ninguna de las partes concurre a la audiencia se declarará terminado el proceso si no se justifica la inasistencia en el término establecido en el artículo 392 del C. G. de P. A la parte o al apoderado que no concurre a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) SMLMV.

La citación a los interviene de la audiencia quedará a gestión de las partes.

CUARTO. - CITAR a las partes para que concurren presencialmente a la audiencia a fin de rendir el interrogatorio que se les formulará, conciliar y para los demás asuntos relacionados con la audiencia.

QUINTO. - RECONOCER personería al abogado Luis Miguel Benavides C. portador de la T.P. No. 150.754 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandada.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO**

Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
29 de abril de 2024

Secretaria

Informe Secretarial. - Pasto, 26 de abril de 2024. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto para la fijación de agencias en derecho. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2024-00088-00

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandados: Soluciones Industriales y Ambientales de Colombia S.A.S., y
Jhersom Orlando Soto Ortiz

Pasto, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y toda vez que en el presente asunto se profirió auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, se fija como agencias en derecho la suma de \$ 5.118.877 que corresponde al 10% del valor reconocido en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

FIJAR como agencias en derecho la suma de \$ 5.118.877 que corresponden al 10% de la obligación reconocida en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, a cargo de la parte demandada.

Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

Informe Secretarial. - Pasto, 26 de abril de 2024. De conformidad a lo dispuesto en el auto que ordena seguir adelante la ejecución proferido en el presente asunto, procede secretaría a practicar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C. G. del P., como se pasa a relacionar:

LIQUIDACIÓN	PESOS (\$)
AGENCIAS EN DERECHO (Equivalente al 10% de las pretensiones reconocidas)	\$ 5.118.877
Gastos procesales	\$ 0
TOTAL	\$ 5.118.877

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2024-00088-00
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandados: Soluciones Industriales y Ambientales de Colombia S.A.S., y Jhersom Orlando Soto Ortiz

Pasto, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo el informe secretarial y revisada la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado en el presente asunto, se advierte que la misma se ha realizado de conformidad con lo señalado en el artículo 365 del C. G. del P., en consecuencia, se procederá a su aprobación, tal como lo advierte el artículo 366 ibidem.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado en el presente asunto, de conformidad a lo previsto en el numeral primero del artículo 366 ibidem.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 29 de abril de 2024
Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 26 de abril de 2024. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto para la fijación de agencias en derecho. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2024-00097-00

Demandante: Revista El Congreso Siglo XXI SAS

Demandada: IPS Domiciliaria San Rafael SAS

Pasto, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y toda vez que en el presente asunto se profirió auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, se fija como agencias en derecho la suma de \$ 572.695 que corresponde al 10% del valor reconocido en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

FIJAR como agencias en derecho la suma de \$ 572.695 que corresponden al 10% de la obligación reconocida en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, a cargo de la parte demandada.

Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

Informe Secretarial. - Pasto, 26 de abril de 2024. De conformidad a lo dispuesto en el auto que ordena seguir adelante la ejecución proferido en el presente asunto, procede secretaría a practicar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C. G. del P., como se pasa a relacionar:

LIQUIDACIÓN	PESOS (\$)
AGENCIAS EN DERECHO (Equivalente al 10% de las pretensiones reconocidas)	\$ 572.695
Gastos procesales	\$ 0
TOTAL	\$ 572.695

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2024-00097-00
Demandante: Revista El Congreso Siglo XXI SAS
Demandada: IPS Domiciliaria San Rafael SAS

Pasto, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo el informe secretarial y revisada la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado en el presente asunto, se advierte que la misma se ha realizado de conformidad con lo señalado en el artículo 365 del C. G. del P., en consecuencia, se procederá a su aprobación, tal como lo advierte el artículo 366 ibidem.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado en el presente asunto, de conformidad a lo previsto en el numeral primero del artículo 366 ibidem.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
29 de abril de 2024

Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 26 de abril de 2024. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto para la fijación de agencias en derecho. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No.520014189001 – 2024-00148-00

Demandante: Banco de Bogotá S.a.

Demandada: Yobanny Rolando López Zambrano

Pasto, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y toda vez que en el presente asunto se profirió auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, se fija como agencias en derecho la suma de \$ 4.902.052 que corresponde al 10% del valor reconocido en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

FIJAR como agencias en derecho la suma de \$ 4.902.052 que corresponden al 10% de la obligación reconocida en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, a cargo de la parte demandada.

Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

Informe Secretarial. - Pasto, 26 de abril de 2024. De conformidad a lo dispuesto en el auto que ordena seguir adelante la ejecución proferido en el presente asunto, procede secretaría a practicar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C. G. del P., como se pasa a relacionar:

LIQUIDACIÓN	PESOS (\$)
AGENCIAS EN DERECHO (Equivalente al 10% de las pretensiones reconocidas)	\$ 4.902.052
Gastos procesales	\$ 0
TOTAL	\$ 4.902.052

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No.520014189001 – 2024-00148-00

Demandante: Banco de Bogotá S.a.

Demandada: Yobanny Rolando López Zambrano

Pasto, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo el informe secretarial y revisada la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado en el presente asunto, se advierte que la misma se ha realizado de conformidad con lo señalado en el artículo 365 del C. G. del P., en consecuencia, se procederá a su aprobación, tal como lo advierte el artículo 366 ibidem.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado en el presente asunto, de conformidad a lo previsto en el numeral primero del artículo 366 ibidem.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
29 de abril de 2024

Secretario